

26581 *ORDEN de 23 de octubre de 1981 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Villarrubio a favor de doña María Fernanda Gavito y Mariscal.*

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Este Ministerio en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de menor derecho, Real Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Villarrubio a favor de doña María Fernanda Gavito y Mariscal, por distribución de su padre, don Florencio Gavito y de Jauregui.

Lo que comunico a V. E.

Madrid, 23 de octubre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

26582 *ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se modifica la disposición adicional primera de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles de 8 de julio de 1966 —modificada, a su vez, por igual disposición de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1973—, así como el apartado primero de la Resolución de 22 de octubre de 1973, dictada en desarrollo de la anterior; se amortiza la vacante del Registro de Madrid Venta a Plazos II y se dispone el cambio de denominación del actual Registro de Madrid Venta a Plazos I por la de Registro Central de Venta a Plazos.*

Ilmo. Sr.: La Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles —aprobada por Orden de 8 de julio de 1966— regula, en sus disposiciones adicionales y transitorias, la situación administrativa del Registro Central. Dicha Ordenanza fue modificada en sus disposiciones adicionales primera y sexta por la Orden de este Ministerio de 24 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de octubre), en las que se consigna —entre otras diversas prescripciones— que el Registro Central de Venta a Plazos estará a cargo de dos titulares y encomienda al Centro directivo la función de señalar los honorarios de los mismos.

En desarrollo de la expresada nueva disposición adicional sexta fue dictada la Resolución de 22 de octubre de 1973 («Boletín Oficial» de 21 de noviembre), que fija los honorarios de referencia —por mitad entre ambos titulares— en un 70 por 100 de los ingresos líquidos por honorarios, a que se refiere el artículo 27 de la citada Ordenanza, una vez descontados los gastos de personal y material;

Teniendo en cuenta:

a) Que la Junta de Gobierno del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad ha propuesto reiteradamente la amortización de la primera vacante que se produzca en el Registro Central de Venta a Plazos, en base al continuo incremento de costos de retribución del personal y adquisición de material, así como de la necesidad de adquirir un nuevo ordenador más adecuado a las actuales circunstancias; que, producida la vacante del número uno por traslado de su titular, fue anunciada su provisión en concurso ordinario con la advertencia de haberse iniciado expediente sobre reestructuración de este Registro, que puede suponer la amortización, en su día, de la plaza que pueda dejar vacante el titular número dos; que en el expresado concurso se ha producido la misma por traslado de su titular, con lo que se cumple la situación prevista en el anuncio de referencia;

b) Que, como consecuencia de la mencionada vacante y a petición de este Centro directivo la citada Junta de Gobierno informa nuevamente en sentido favorable a la amortización y propone que el Registrador único titular resultante del Registro Central de Venta a Plazos perciba una remuneración del 45 por 100;

Vistas las citadas disposiciones, así como, lo establecido en el artículo 275 de la Ley Hipotecaria,

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Modificar la disposición adicional primera de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, de 8 de julio de 1966 —modificada, a su vez, por igual disposición de la Orden ministerial de 24 de septiembre de 1973—, en el sentido de que dicho Registro Central estará a cargo de un sólo titular.

Segundo.—Modificar, asimismo, el apartado primero de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de octubre de 1973, dictada en desarrollo de la expresada Orden ministerial, fijando los honorarios del citado titular único en un 45 por 100 de los ingresos líquidos por dicho concepto, conforme a lo establecido en la Resolución de referencia —que seguirá vigente en todos sus restantes extremos— y

de acuerdo con la propuesta formulada por el Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad; y

Tercero.—Amortizar la vacante producida en el Registro de Madrid Venta a Plazos II por traslado de su titular, de modo que el Registro Central de Venta a Plazos de Bienes Muebles quede desempeñado por un sólo Registrador —actual número I—, con el consiguiente cambio de denominación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

26583 *ORDEN de 29 de octubre de 1981 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada en recurso interpuesto por don Luis González Ramos contra la resolución del Centro directivo de 7 de noviembre de 1977 y consiguiente recurso de reposición.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 3 de julio de 1981, por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 1.385 de 1978, interpuesto por don Luis González Ramos contra la Resolución de esa Dirección General de los Registros y del Notariado de 7 de noviembre de 1977, que derogó la inclusión del recurrente en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, convocadas en el año 1935, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra aquélla interpuesto;

Resultando que la citada Audiencia Territorial se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la causa de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado y desestimando este recurso, debemos de confirmar y confirmamos la Resolución de siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por la que la Dirección General de los Registros y del Notariado deniega la petición de don Luis González Ramos de ser incluido en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, y la desestimación presunta del recurso de reposición presentado el dos de diciembre siguiente, por conformarse estas resoluciones al ordenamiento jurídico; sin costas.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

26584 *RESOLUCION de 23 de octubre de 1981, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Bolás Alfonso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sepúlveda a inscribir una escritura de constitución de hipoteca cambiaria, en virtud de apelación del Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Juan Bolás Alfonso, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sepúlveda a inscribir una escritura de constitución de hipoteca cambiaria, en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que en escritura autorizada por el Notario recurrente el 24 de febrero de 1981, los consortes don Paulino García Zancajo y doña Veneranda Conde Gutiérrez hipotecaron dos fincas gananciales en garantía del pago de treinta y seis letras de cambio, libradas a la propia orden por la Compañía mercantil «Inversora Ares, Entidad de Financiación, S. A.», y que las citadas letras fueron aceptadas por el matrimonio hipotecante en el mismo acto del otorgamiento de la referida escritura;

Resultando que la cláusula tercera de las estipulaciones de la escritura calificada dice: «La hipoteca cubrirá: b) una suma adicional de treinta y cinco mil pesetas para costas y gastos, en su caso comprendiéndose en este concepto todos los que origine u ocasione el impago del principal, incluidos los gastos de protesto, y, en su caso, la parte de la letra de resaca